NOTA A DESPACHO: Popayán, junio 5 de 2023. Paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que: ***i)*** Los curadores ad-lítem que representan a parte pasiva de la acción contestaron la demanda. ***ii)*** Los demandados Jacinto Ricardo y Jairo Antonio Ricardo Muñoz presentaron subsanación de la contestación de la demanda; y ***iii)*** La demandada Tulia Ricardo de Peña le ha conferido poder a un abogado para que la represente dentro del proceso. Sírvase Proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

AUTO No. 1093

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00228-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.
Demandante: Gloria Inés Mosquera Rivera
Demandados: Jairo Antonio Ricardo Muñoz y otros

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, se tiene que la Dra. ALEXANDRA SOFÍA CASTRO VIDAL, curadora ad-lítem de la demandada TULIA RICARDO DE PEÑA y de los herederos indeterminados del causante JAIME RICARDO MUÑOZ, allegó contestación al libelo promotor dentro del término legal[1].

La misma actuación llevó a cabo el abogado EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ, quien descorrió el traslado del libelo promotor en calidad de curador ad-lítem de los señores MAURICIO SILVA RICARDO, OSCAR SILVA RICARDO, ALINA CONSTANZA SILVA RICARDO y ANA BOLENA GARCIA RICARDO, hijos de las extintas ALINA RICARDO DE SILVA y ELSA MARIA RICARDO MUÑOZ, hermanas del causante y quienes en su momento fungieron como demandadas[2].

Por otra parte, se tiene que la contestación a la demanda fue inadmitida mediante auto No. 440 del 9 de marzo de 2023 por adolecer de ciertos defectos formales relacionados con los poderes conferidos por parte de los demandados JACINTO RICARDO MUÑOZ y JAIRO ANTONIO RICARDO MUÑOZ al abogado JHON FRANCIS CABRERA[3].

---

[1] Consecutivo 061
[2] Consecutivo 076

[3] Consecutivo 077

Tales falencias fueron corregidas en debida forma y en tiempo oportuno, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados nombrados, y se reconocerá personería al abogado a quien le otorgaron poder para el ejercicio de su defensa.

En este sentido, el despacho emitió la lista No. 09 del 30 de marzo de 2023, con la que se corrió traslado de las excepciones de mérito contenidas en la contestación del libelo promotor, a las cuales dio respuesta el apoderado judicial de la demandante dentro del término otorgado para tal fin.

Ahora bien, debe resaltarse que el abogado JHON FRANCIS CABRERA remitió junto a su escrito de subsanación, el poder a él otorgado por la demandada TULIA RICARDO DE PEÑA, quien hasta la fecha había sido representada por curadora ad-lítem. El poder precitado se remitió a través de mensaje de datos desde el correo alexricardovargas@hotmail.com a la dirección electrónica del abogado jhonfr99@gmail.com, la cual coincide con la registrada en SIRNA por el citado profesional del derecho, dando cumplimiento así, a los lineamientos que al respecto dispone el art. 5º de la Ley 2213 de 2022[4].

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que la comparecencia de la demandada al proceso de manera espontánea, desplaza a la auxiliar de la justicia que en su momento fue designada para su representación. Como la señora TULIA RICARDO DE PEÑA ha otorgado poder a un abogado para que la siga asistiendo en su defensa, el Juzgado deberá reconocer personería adjetiva al citado togado, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra actualmente, relevando a la curadora ad-lítem del cargo.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la litis, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, emitiendo los demás pronunciamientos de rigor. Cabe agregar que, conforme a lo previsto en la norma precitada, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el numeral 4° de dicho dispositivo legal, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si fuere necesario, lo cual se establecerá e informará previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en el presente asunto, por parte de los demandados JACINTO Y JAIRO ANTONIO RICARDO MUÑOZ, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

[4] Consecutivo 084

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del presente asunto por parte de la curadora ad-lítem de los herederos indeterminados y de la demandada TUILIA RICARDO DE PEÑA, y también por el curador ad-lítem de los señores MAURICIO SILVA RICARDO, OSCAR SILVA RICARDO, ALINA CONSTANZA SILVA RICARDO y ANA BOLENA GARCIA RICARDO, hijos de las extintas ALINA RICARDO DE SILVA y ELSA MARIA RICARDO MUÑOZ, hermanas del causante y quienes en su momento fungieron como demandadas.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2º y 3º del numeral 2º del art. 372 del CGP.

QUINTO: PRACTICAR en la citada audiencia el interrogatorio de parte a la demandante y los demandados en relación con los hechos objeto del litigio.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO,** so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

> ***"Consecuencias de la inasistencia****. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
>
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
> *(…)*
> *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

SÉPTIMO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.753.634 y T.P. No. 234.850 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los señores JACINTO RICARDO MUÑOZ, JAIRO ANTONIO RICARDO MUÑOZ y TULIA RICARDO DE PEÑA, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 097 del día 06/06/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44458d45d6fce68f58b5a9ebc2a5d0fa91d1e36596bc2eee922448d3b638e19a**
Documento generado en 05/06/2023 06:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JSM-OM